

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN	Juzgado 1100131200042023027500 – 4
	Fiscalía 11001609906820190044500
DECISION	CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA:	BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
AFECTADOS:	DELCEY DIOMAR RINCON CASTILLO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad medidas cautelares solicitado por la Dra. **Heidy Alexandra Murcia Cortés** en nombre y representación de los señores Luz Marina González Wilches, Blanca Lucinda Roncancio Monroy, Bayardo Buitrago Wilches, Margarita García Arias, Alfonso Páez Bravo, Héctor Edilson Rincón Roncancio, Genaro Cbara González, Eduing Norley Menjura Bello, José Vicente Casallas Molina, María Elisa Garzón Espitia, Aristóbulo Delgado Páez, Leonor Delgado Páez, Gloria Inés Rodríguez Páez, Alejandro Castro González, María Menerly Murcia Iancheros, Sandra Elizabeth Matallana Rodríguez, María Ramos Orjuela González, Héctor Alfonso Ramírez Diagama, Ilbar Javier Quiroga Monroy, Blanca Herlinda Buitrago Rincón, Benigno Arévalo Pachón y Delcy Diomar Rincón Castillo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., el **18 de agosto de 2021** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o**

unidades de explotación económica sobre un número plural de bienes y, dentro de ellos el que son objeto de esta decisión, luego de considerar cumplidos los requisitos generales dispuestos por el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

2. Por oficio fechado **18 de septiembre de 2023**, la apoderada judicial de los interesados Dra **Heidy Alexandra Murcia Cortés**, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 del CDE remitió al reparto del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la especialidad de extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del 18 de agosto de 2021. La señalada petición requirió el control judicial de las Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 072-10691.
3. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **12 de octubre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014 y asignándosele el número de radicación **1100131200042023027500-4**. El término del traslado finalizó el **28 de noviembre de 2023** según lo hizo constar la secretaría del Centro de Servicios Judiciales y, en su transcurso, se pronunció el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho y la delegada de la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá D.C..

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la Dra. **Heidy Alexandra Murcia Cortés** en nombre y representación de los señores Luz Marina González Wilches, Blanca Lucinda Roncancio Monroy, Bayardo Buitrago Wilches, Margarita García Arias, Alfonso Páez Bravo, Héctor Edilson Rincón Roncancio, Genaro Cbara González, Eduing Norley Menjura Bello, José Vicente Casallas Molina, María Elisa Garzón Espitia, Aristóbulo Delgado Páez, Leonor Delgado Páez, Gloria Inés Rodríguez Páez, Alejandro Castro González, María Menerly Murcia Iancheros, Sandra Elizabeth Matallana Rodríguez, María Ramos Orjuela González, Héctor Alfonso Ramírez Diagama, Ilbar Javier Quiroga Monroy, Blanca Herlinda Buitrago Rincón, Benigno Arévalo Pachón y Delcy Diomar Rincón Castillo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa."*

(Negrillas fuera de texto).

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.” (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión “*elementos mínimos de juicio*” del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

“Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

...”

3. Del caso concreto.

Desde ya el Juzgado anticipa que su decisión mantendrá incólume las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **072-1691** ubicado en el Municipio de Mapirí Departamento de Boyacá, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen:

- a. El trámite incidental del control de legalidad de las medidas cautelares es un procedimiento de naturaleza rogada, lo que excluye cualquier acto oficioso del funcionario judicial. Ello conduce a que todo trámite y decisión que se ordene en el curso del incidente esté sujeto a la información y a las razones que le sean entregadas por el solicitante al Juez de conocimiento. De allí que el peticionario

del control judicial deba cumplir con la carga de presentar con suficiencia las razones por las que se alega la ilegalidad de las medidas cautelares bajo cualquiera de los supuestos prescritos por el artículo 112 del C.D.E., además de acreditar su legitimidad para incoar el trámite incidental. La legitimidad en la causa "...identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido, es decir, la calidad subjetiva respecto del interés sustancial que se discute".¹ Tratándose del control de legalidad de las medidas cautelares, tiene legitimidad para iniciar el trámite el delegado del Ministerio Público, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho y el afectado². Este último, de acuerdo con el artículo 13 del CDE, tiene "... acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado ..." y, en ese último evento, es forzosa la presentación del respectivo poder de representación judicial que debe ser conferido "... por memorial dirigido al juez del conocimiento..."³. Al mismo tiempo y según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el afectado tiene derecho a solicitar el control de legalidad de las medidas cautelares cuando considere que estas se encuadran en cualquiera de las causales de ilegalidad dispuestas por el artículo 112 de la misma norma. Cuando se incoa el control de las medidas cautelares y los intereses del afectado están representados por un apoderado judicial, el profesional del derecho está legitimado para ejercer el derecho de postulación siempre que le anteceda el otorgamiento de poder para actuar en nombre y representación de otro conforme las exigencias del artículo 73 y ss del CGP.

Para el caso en concreto se solicitó el control judicial de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá D.C. sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **072-10691**. La solicitud la elevó la **Dr Heidy Alexandra Murcia Cortés** y lo hizo en nombre y representación de los ciudadanos Luz Marina González Wilches, Blanca Lucinda Roncancio Monroy, Bayardo Buitrago Wilches, Margarita García Arias, Alfonso Páez Bravo, Héctor Edilson Rincón Roncancio, Genaro Cbara González, Eduing Norley Menjura Bello, José Vicente Casallas Molina, María Elisa Garzón Espitia, Aristóbulo Delgado Páez, Leonor Delgado Páez, Gloria Inés Rodríguez Páez, Alejandro Castro González, María Menerly Murcia Iancheros, Sandra Elizabeth Matallana Rodríguez, María Ramos Orjuela González, Héctor Alfonso Ramírez Diagama, Ibar Javier Quiroga Monroy, Blanca Herlinda Buitrago Rincón, Benigno Arévalo Pachón y **Delcy Diomar Rincón Castillo**.

La apoderada judicial alegó la legitimidad de sus representados para incoar el trámite de control de legalidad, diciendo de ellos que se trataba de personas que

¹ Proveído de 8 de noviembre de 2022. Radicado 11001312000320210003801. M.P.: Esperanza Najar Moreno.

² Artículo 111 Ley 1708 de 2014.

³ Artículo 77 Código General del Proceso.

ejercían pacíficamente el derecho de posesión sobre el terreno identificado con el folio de matrícula arriba señalada. El Juzgado al revisar los documentos acercados al trámite como anexos al escrito principal de la solicitud, encontró que allí se mostró sumariamente la calidad de poseedores sobre apartes del total del área del terreno de matrícula **071-10691** así:

1. **Luz Marina González Wilches** Escritura Pública No 050 del 5 de abril de 2008 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. Lady Andrea Delgado González transfiere los derechos y acciones hereditarias sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor José Siervo Cañón Ramírez por escritura No 136 del 29 de diciembre de 2005.
2. **Bayardo Buitrago Wilches** Escritura Pública No 011 del 1 de abril de 2019 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. Claribel González transfiere todos sus derechos y acciones herenciales sobre sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691.
3. **Margarita García Arias - Alfonso Páez Bravo.** Escritura Pública No 058 del 10 de noviembre de 2017 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. Verónica Forero Rincón transfiere todos los derechos y acciones sucesorales sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor José Siervo Cañón Ramírez por escritura Pública No 0035 del 12 de abril de 2005.
4. **Héctor Edilson Rincón Roncancio.** Escritura Pública No 027 del 5 de junio de 2018 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. Baudilio Suárez Pachón –Eduardo Fabián Suárez Rivera – Yuli Catalina Suárez Sánchez transfieren los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor José Siervo Cañón Ramírez por escritura No 058 del 17 de agosto de 2010.
5. **Genaro Cabra González** – Escritura Pública No 013 del 21 de febrero de 2005 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. María del Carmen Lancheros Pinilla transfiere el 50% de los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor José Siervo Cañón Ramírez por escritura No 040 del 5 de junio de 2004.
6. **Eduing Norley Menjura Bello.** Escritura Pública No 035 del 15 de junio de 2016 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. José Hermes Vinchira Pabón transfiere todos los derechos y acciones herenciales sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691
7. **José Vicente Casallas Molina** - Escritura Pública No 016 del 11 de febrero de 2008 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. Saúl Fúquene Castillo transfiere 1/3 parte de los derechos y acciones hereditarias sobre el terreno con

matrícula inmobiliaria No 072-10691 que adquirió por compra hecha a Antonio José Cañón Ramírez por escritura No 043 del 29 de abril de 1996.

8. **María Elisa Garzón Espitia** Escritura Pública No 075 del 28 de octubre de 2013 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. Herlinda Espitia de Garzón transfiere derechos y acciones hereditarias sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691
9. **Aristóbulo Delgado Páez** Escritura Pública No 054 del 2 de junio de 2003 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. José Siervo Cañón Ramírez transfiere los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691, comprados al señor Antonio José Cañón Ramírez por escritura No 056 del 27 de julio de 1994. /// Escritura Pública No 096 del 11 de octubre de 2002 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. José Siervo Cañón Ramírez transfiere los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor Antonio José Cañón Ramírez por Escritura No 056 del 27 de julio de 1994. /// Sentencia del 25 de agosto de 2021 Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiquí. Proceso 15442408900120190003600. Declaró adquisición por Prescripción extraordinaria del lote La Plazuela del terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691
10. **Leonor Delgado Páez** Escritura Pública No 097 del 11 de octubre de 2002 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. José Siervo Cañón Ramírez transfiere los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor Antonio José Cañón Rodríguez por escritura No 056 del 5 del 27 de julio de 1994.
11. **Gloria Inés Rodríguez Páez.** Escritura Pública No 0103 del 26 de septiembre de 2005 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. José Siervo Cañón Ramírez transfiere los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor Antonio José Cañón Ramírez por Escritura No 056 del 27 de julio de 1994.
12. **Alejandro Castro González.** Escritura Pública No 087 del 15 de octubre de 2009 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. José Antonio Vega Carrillo, Carmen Alicia Rocha Diagama transfieren los derechos y acciones hereditarios sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor José Siervo Cañón Ramírez por escritura No 023 del 5 del 24 de marzo de 2009.
13. **María Menerly Murcia Lancheros** Escritura Pública No 040 del 26 de mayo de 1999 Notaría Unica de Mapiquí Boyacá. Isidro Cañón Fandiño y Pedro Vicente Ramos Moya transfiere los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor José Siervo Cañón Ramírez por escritura No 085 del 5 del 21 de septiembre de 1995.

14. **Sandra Elizabeth Matallana Rodríguez.** Escritura Pública No 031 del 2 de julio de 2020 Notaría Unica de Mapirí Boyacá. Mariela Rincón de Roballo transfiere los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados por Escritura No 061 de 2008.
15. **María Ramos Orjuela González.** Escritura Pública No 0112 del 24 de octubre de 2005 Notaría Unica de Mapirí Boyacá. José Siervo Cañón Ramírez transfiere los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor Antonio José Cañón Ramírez por escritura No 0056 del 27 de julio de 1994.
16. **Héctor Alfonso Ramírez Diagama.** Escritura Pública No 012 del 2 de marzo de 2009 Notaría Unica de Mapirí Boyacá. José Siervo Cañón Ramírez transfiere los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691, cuyos límites fueron aclarados por la Escritura Pública No 064 del 27 de julio de 2009 y comprados al señor Antonio José Cañón Ramírez por escritura No 085 del 5 del 21 de septiembre de 1995.
17. **Ilbar Javier Quiroga Monroy.** Escritura Pública No 062 del 30 de octubre de 2012 Notaría Unica de Mapirí Boyacá. Aura Julieth Guzmán Ceballos transfiere los derechos y acciones adquiridos por Escritura pública No 49 de 2011 sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691.
18. **Blanca Herlinda Buitrago Rincón.** Escritura Pública No 0107 del 18 de diciembre de 2005 Notaría Unica de Mapirí Boyacá. José Siervo Cañón Ramírez transfiere parte de los derechos y acciones herenciales sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691
19. **Benigno Arévalo Pachón – Lucinda Roncancio Monroy.** Escritura Pública No 0126 del 1 de julio de 2008 Notaría Unica de Mapirí Boyacá. José Siervo Cañón Ramírez transfiere los derechos y acciones sobre el terreno sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691 comprados al señor Antonio José Cañón Ramírez por escritura No 056 del 27 de julio de 1994.
20. **Delcy Diomar Rincón Castillo.** Escritura Pública No 037 del 3 de agosto de 2017 Notaría Unica de Mapirí Boyacá. Omar Albeiro Cañón Fandiño transfiere los derechos y acciones sucesorales sobre el terreno con matrícula inmobiliaria No 072-10691.

Quienes acrediten la calidad de poseedores tienen derecho a ser reconocidos en calidad de afectados dentro del trámite de extinción de Dominio, pese a no ser

enunciada dicha condición de forma taxativa por el artículo 1 Numeral 1 y 30 de la Ley 1708 de 2014, conforme recientemente lo ratificó la jurisprudencia de la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.. Para el caso en concreto, cada uno de los ciudadanos señalados en el numeral anterior siendo poseedor, tiene el derecho procesal de hacerse presenta a las diligencias y de incoar los trámites que resulten necesarios y pertinentes para la defensa de sus derechos patrimoniales.

Ahora bien, revisado el texto de la Resolución de Medidas Cautelares confutadas y que se corresponde con la proferida por la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá D.C. el pasado **18 de agosto de 2021**, advierte el Despacho que allí se impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No **071-10691**, detallándose que dichas medidas se dirigieron a afectar exclusivamente el lote de terreno de tres (3) hectáreas de propiedad de la señora **Delcy Diomar Rincón Castillo**, cuyos linderos están descritos en la Escritura Pública No 037 del 3 de agosto de 2017⁴. Delimitado el objeto de las medidas cautelares sometidas a control judicial, se hace evidente que quien tiene legitimidad para incoar el trámite es la señora **Rincón Castillo**, como quiera que son sus derechos de propiedad y posesión los que están bajo afectación por virtud de las cautelas impuestas por la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá D.C..

Revisados los anexos al escrito principal de solicitud de control de legalidad suscrito por la Dra. **Heidy Alexandra Murcia Cortés**, encuentra el Juzgado que se acreditó la entrega de facultades de representación judicial dentro del trámite de control de legalidad por parte de las siguientes personas: Luz Marina González Wilches⁵, Blanca Lucinda Roncancio Monroy⁶, Margarita García Arias⁷, Héctor Edilson Rincón Roncancio⁸, Genaro Cabra González⁹, Eduing Norley Menjura¹⁰

⁴ Folio 286 Documento 0003ResoluciónMedidasCautelares C01Juzgado

⁵ Folio 3 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

⁶ Folio 25 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

⁷ Folio 27 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

⁸ Folio 17 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

⁹ Folio 7 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

¹⁰ Folio 12 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

Bello, José Vicente Casallas Molina¹¹, María Elisa Garzón Espitia¹², Aristóbulo Delgado Páez¹³, Leonor Delgado Páez¹⁴, Gloria Inés Rodríguez Páez¹⁵, Alejandro Castro González¹⁶, María Menerly Murcia Iancheros¹⁷, Sandra Elizabeth Matallana Rodríguez¹⁸, María Ramos Orjuela González¹⁹, Héctor Alfonso Ramírez Diagama²⁰, Ibar Javier Quiroga Monroy²¹ y Benigno Arévalo Pachón²². No ocurrió así con los señores Blanca Herlinda Buitrago Rincón, Alfonso Páez Bravo, Bayardo Buitrago Wilches y **Delcy Diomar Rincón Castillo**. Ello significa que conforme se leen las diligencias, la Dra. **Heidy Alexandra Murcia Cortés** no contaba o, no acreditó suficientemente contar con la facultad de representación judicial de los intereses de las personas últimas mencionadas y, en lo que le interesa al Juzgado, no lo hizo con relación particular a la señora **Delcy Diomar Rincón Castillo**, sobre cuyos derechos de propiedad y/o posesión se dirigieron las medidas cautelares objeto del trámite incidental. Lo anterior deja sin acreditación alguna la legitimación de la profesional para representar los intereses judiciales de la señora **Rincón Castillo**, lo que lleva de suyo el que el Juzgado no está habilitado a evaluar la legalidad de las medidas cautelares y, en consecuencia, deba pronunciarse manteniendo incólume las que fueron decretadas por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución del **18 de agosto de 2021** sobre los derechos de propiedad de la señora **Delcy Diomar Rincón Castillo** sobre el bien de matrícula **071-10691**.

¹¹ Folio 14 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

¹² Documento 29 Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

¹³ Folio 11 Documento 34 Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

¹⁴ Folio 15 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

¹⁵ Folio 31 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

¹⁶ Folio 16 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

¹⁷ Folio 19 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

¹⁸ Documento 28 Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

¹⁹ Folio 23 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

²⁰ Folio 21 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

²¹ Folio 37 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

²² Folio 36 Documento Control de legalidad. Carpeta anexosControlLegalidad Carpeta ANEXOS C01SolicitudControlLegalidad

- b. Tiene el Juzgado una segunda razón. No toda comunicación de las partes en la que se describa el descontento con el decreto de las medidas cautelares o en la que se exprese la inconformidad con los efectos materiales de las cautelas es susceptible de ser tramitado bajo la forma del control de legalidad. Como ya se dijo, el trámite incidental del control de legalidad de las medidas cautelares es un procedimiento de naturaleza *rogada* que excluye la oficiosidad del funcionario judicial, por lo que el Juez de conocimiento está inexorablemente sujeto a la información y a las razones que le sean entregadas por el interesado en los resultados del trámite. Lo anterior se refleja en la exigencia de cumplimiento de la carga que se le impone al solicitante del control judicial, en punto de demostrar su legitimidad para actuar y exponer con suficiencia las razones por las que se alega la ilegalidad de las medidas cautelares, bajo cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior. Tal exigencia la prescribe expresamente el artículo 113 del C.D.E. cuando señala que debe existir previa solicitud motivada del afectado, y como condición de admisión y trámite de la solicitud, el que el "... *afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior*".

Esa norma señala:

ARTÍCULO 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Negrilla fuera de texto).

A más del tenor literal de la norma transcrita, la exigencia de completa argumentación acerca de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación de la legalidad de las medidas cautelares, también ha sido objeto de fijación jurisprudencial por la Sala de la especialidad de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Allí se viene considerando que:

"(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

. Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;

. **Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibidem, esto es "señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas" en el art. 112 del CED;**

. Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;

. Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;

. Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED." (Negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en la solicitud elevada por la Dra. **Heidy Alexandra Murcia Cortés** se omitieron aspectos de la solicitud que son relevantes para que el Juzgado pueda entrar a decidir de fondo sin trasgredir la naturaleza rogada del trámite. En efecto, la apoderada judicial dejó de lado: **i.** La identificación de las medidas cautelares que se decretaron sobre el bien afectado; **ii.** La identificación precisa del tipo de medidas cautelares sobre las que se solicita hacer el control de legalidad, **iii.** Las razones en las que se fundamentó su inconformidad con las medidas cautelares y, **iv.** La explicación acerca del porqué esas mismas razones muestran objetivamente la concurrencia de cualquiera de las causales de ilegalidad del artículo 112 del CDE. La solicitud de control de legalidad para que sea admitida a trámite, como cualquiera otra que impugne una decisión judicial, debe identificar con precisión las razones de hecho y de derecho objeto de contradicción, así como, cada uno de los argumentos y documentos con los que se pretende derruir la presunción de acierto y legalidad que acompaña este tipo de actuaciones. De otra manera es imposible exigir de la judicatura un ejercicio de contrastación entre el ser de la decisión y el deber ser expuesto por el requirente.

Adviértase entonces que, a lo largo de la solicitud, la apoderada judicial reiteró la calidad de poseedores de buena fe de sus poderdantes – lo que no estuvo en discusión por efecto de la Resolución de Medidas Cautelares -; la cadena de tradición que entregó la posesión de algunos apartes del terreno cautelado a sus poderdantes – que tampoco está en discusión -; la ajenidad de aquellos

con la comisión de cualquier actividad ilícita o el producto de ella – lo que no fue objeto de análisis por la Resolución de Medidas Cautelares –; y, la enunciación de las supuestas afectaciones producidas por la imposición de las medidas cautelares sobre los derechos de los poseedores a la vida, salud, seguridad social, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, identidad, educación, libertad personal, libertad de expresión, petición, libertad de conciencia e integridad física, psíquica y moral sin indicarse la razón o el modo de dicha afectación.

Con un mínimo de pertinencia con el objeto de la Resolución cuestionada y alegada la concurrencia de las causales de ilegalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 112 del CDE, la apoderada judicial debió argumentar mínimamente cómo la decisión carecía de elementos mínimos que vincularan la propiedad de la señora **Delcy Diomar Rincón Castillo** con cualquiera de las causales de extinción del derecho de Dominio y/o cómo, la materialización de las cuestionadas medidas cautelares se mostraba ausente de proporcionalidad, necesidad y urgencia atendiendo exclusivamente, se reitera, la situación particular de los derechos de propiedad afectados. Nada de lo anterior se hizo saber por la requirente del control judicial, por lo que la Judicatura ninguna razón de hecho o de derecho tendría para ser contrastada con las expuestas por la Resolución del **18 de agosto de 2021**.

- c. Si lo anterior no es suficiente, tiene el Despacho una tercera razón. Es comprensible la incomodidad generada en el conjunto de los poseedores y/o propietarios del terreno de matrícula inmobiliaria **071-10691** por las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá D.C. y más aún, cuando sin haber sido alcanzados por las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía, están soportando los efectos de su decreto. Como ya se dijo dentro de las consideraciones, las medidas ordenadas por la Resolución del **18 de agosto de 2021** se dirigieron exclusivamente a los derechos patrimoniales que tiene la señora **Delcy Diomar Rincón Castillo** sobre el terreno cuyos linderos describe la Escritura Pública No 037 del 3 de agosto de 2017 y que hace parte del bien global identificado con la matrícula inmobiliaria No **071-10691**. No obstante, desconociéndose los términos de la Resolución, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria la medida cautelar impuesta, afectando a la totalidad del área del bien conforme se lee en la anotación No 076 del 23 de agosto de 2021, omitiendo que la cautela solo afectaba los derechos de propiedad de la señora **Rincón Castillo** a los que hace relación la anotación No 065 del 17 de agosto de 2017 de la misma Matrícula Inmobiliaria.

En ese orden y lo que ahora compete, es que la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegada 35 Especializada de Bogotá D.C. adelante los trámites necesarios para que se advierta el yerro por parte de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá o, en su defecto, se de alcance al error por parte de la misma delegada si es que este nació en los términos del oficio por el que se comunicó la medida cautelar a la encargada de la actualización del folio de matrícula inmobiliaria. De esa manera los alcances de la medida cautelar alcanzarán exclusivamente a quien en derecho debe soportarlos, no siendo el trámite del control de legalidad el escenario procesal dispuesto para ese efecto.

Corolario, no estando acreditado la legitimidad de la Dra **Heidy Alexandra Murcia Cortés** para representar los intereses judiciales de la señora **Delcy Diomar Rincón Castillo**, única afectada por las medidas cautelares cuestionadas; no habiéndose entregado razones de hecho y de derecho para estimar objetivamente la ilegalidad de la Resolución del **18 de agosto de 2021**; y, debiendo agotarse los trámites que competen a la corrección de la anotación de las medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria No **071-10691** el Juzgado se pronunciará en la parte resolutive rechazando el control de legalidad solicitado por la Dra **Heidy Alexandra Murcia Cortés** y. en consecuencia, manteniendo incólumes las medidas cautelares impuestas dentro de las estas diligencias por la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá D.C..

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con el contenido de las diligencias y conforme lo solicitado, el Despacho:

1. **Reconoce** a la Dra **Heidy Alexandra Murcia Cortés** como apoderada judicial, en el trámite de control de legalidad, de los señores Luz Marina González Wilches, Blanca Lucinda Roncancio Monroy, Margarita García Arias, Héctor Edilson Rincón Roncancio, Genaro Cabra González, Eduing Norley Menjura Bello, José Vicente Casallas Molina, María Elisa Garzón Espitia, Aristóbulo Delgado Páez, Leonor Delgado Páez, Gloria Inés Rodríguez Páez, Alejandro Castro González, María Menerly Murcia Iancheros, Sandra Elizabeth Matallana Rodríguez, María Ramos Orjuela González, Héctor Alfonso Ramírez Diagama, Ibar Javier Quiroga Monroy y Benigno Arévalo Pachón conforme los poderes conferidos y exhibidos ante las diligencias.
2. **No reconoce** a la Dra **Heidy Alexandra Murcia Cortés** como apoderada judicial en el trámite de control de legalidad, de los señores Bayardo Buitrago Wilches, Alfonso Páez Bravo, Blanca Herlinda Buitrago y **Delcy Diomar Rincón Castillo** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3. La solicitante del control judicial reiteró que su principal pretensión estaba dirigida al reconocimiento de sus poderdantes en calidad de afectados dentro del trámite extintivo, a efectos de garantizarse a aquellos el ejercicio del debido proceso. El Despacho está de la mano con la apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho quien, oportunamente, resalta que el trámite de control de legalidad no es la sede ni la oportunidad procesal para debatir y solicitar el reconocimiento de la calidad de parte. No obstante y con miras a garantizar el debido proceso de los requirentes y la seguridad jurídica de los procedimientos que se adelantan por la Judicatura, el despacho **ordena correr** traslado del escrito de control de legalidad a las diligencias seguidas por el Juzgado 4 de Circuito Especializado de Extinción del derecho de Dominio de Bogotá D.C. bajo la radicación 2023-0002-4, para que se decida lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de reconocimiento de la calidad de afectado de los ciudadanos Luz Marina González Wilches, Blanca Lucinda Roncancio Monroy, Bayardo Buitrago Wilches, Margarita García Arias, Alfonso Páez Bravo, Héctor Edilson Rincón Roncancio, Genaro Cbara González, Eduing Norley Menjura Bello, José Vicente Casallas Molina, María Elisa Garzón Espitia, Aristóbulo Delgado Páez, Leonor Delgado Páez, Gloria Inés Rodríguez Páez, Alejandro Castro González, María Menerly Murcia Iancheros, Sandra Elizabeth matallana Rodríguez, María Ramos Orjuela González, Héctor Alfonso Ramírez Diagama, Ilbar Javier Quiroga Monroy Blanca Herlinda Buitrago Rincón, Benigno Arévalo Pachón y Delcy Diomar Rincón Castillo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR el estudio de la solicitud de control de legalidad elevado por la Dra **Heidy Alexandra Murcia Cortés** sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá D.C. en la resolución del **18 de agosto de 2021**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior, se mantienen sin modificación las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía en mención, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **071-10691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

SEGUNDO RECONOCER a la Dra **Heidy Alexandra Murcia Cortés** como apoderada judicial, en el trámite de control de legalidad, de los señores Luz Marina González Wilches, Blanca Lucinda Roncancio Monroy, Margarita García Arias, Héctor Edilson Rincón Roncancio, Genaro Cabra González, Eduing Norley Menjura Bello, José Vicente Casallas Molina, María Elisa Garzón Espitia, Aristóbulo Delgado Páez, Leonor Delgado Páez, Gloria Inés Rodríguez Páez, Alejandro Castro González, María Menerly Murcia Iancheros, Sandra Elizabeth matallana Rodríguez, María Ramos Orjuela González, Héctor Alfonso Ramírez Diagama, Ilbar Javier Quiroga Monroy y Benigno Arévalo Pachón conforme los poderes conferidos y exhibidos ante las diligencias. **NO RECONOCER** a la profesional como apoderada judicial de los señores Bayardo Buitrago Wilches, Alfonso Páez Bravo, Blanca Herlinda Buitrago y **Delcy Diomar Rincón Castillo** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **RECONOCER** a la Dra. **Elendy Lucía Gómez Bolaño** como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y el Derecho conforme el poder conferido.

TERCERO ORDENAR que por intermedio de la secretaría del Juzgado se dé trámite a lo ordenado en el acápite de “*Otras determinaciones*”.

Líbrese las comunicaciones que correspondan.

CUARTO En firme a la decisión **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2023-002-4** bajo la dirección del Juzgado 4 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el párrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f088f9c798bd7a618f88cfd0810e3423b0b9a413f34b4ae846f1cf9ff69e7**

Documento generado en 15/01/2024 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>